Año de 1947 Miércoles 23 de Abril Núm. 49

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

CAPITULO V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

Art. 57. Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquella. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuído al moibliario.

Art. 58. El precio de los arrendamientos de viviendas amuebladas no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento del local que le sirva de objeto sin muebles, y se determinará tomando como base la renta que deba asignarse conforme a los preceptos de esta Ley al local desamueblado.

Art. 59. Si la merced o precio estipulado fuera superior al autorizado para el arrendamiento del mobiliario, el arrendatario, mientras permanezca en la vivienda tendrá acción para solicitar revisión de la renta pactada, y si tal acción prosperase, para exigir la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente hubiere abonado el arrendador por tal concepto.

Si fuera insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras permanezca en la vivienda, podrá exigir del arrendador el complemento de aquél, y si prosperase su acción, el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por aquella causa.

Art 60. En ningún caso el arrendamiento de viviendas amuebladas dará lugar a su transformación en locales de negocio.

Art. 61. Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere este Capítulo, y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación en los derechos del arrendatario, con preferencia, si fueren varios, para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que puede ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él convivan habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato.

En tales casos, arrendador e inquilino vendrán obligados solidariamente a devolver al subarrendatario lo abonado sobre el precio del arrendamiento.

Art. 62. Los preceptos del Capítulo anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el artículo 42.

CAPITULO VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

Art. 63. En los casos de ventas por pisos realizadas a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días a contar del siguiente al en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca solo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

Art. 64. En los mismos casos a que se refiere el artículo anterior podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio arrendado, con sujeción al artículo 1.518 del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) Si no se le hubiere hecho la notificación exigida en el artículo anterior.

b) Si resultare inferior al precio efectivo de la transmisión al señalado en dicha notificación o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo.

En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarla en el plazo de sesenta dias, en el c) o cuando la transmisión se causare por título de dacción o adjudicación en pago de deudas judicial o extrajudicialmente, en el de quince dias.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquella. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión, aunque sí susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

Art. 65. El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «inter vivos» el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aún faltare de cumplir.

Art. 66. El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condueño.

Art. 67. El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin admitirse prueba en contrario que es excesivo si el precio figurado en la escritura de venta o en la adjudicación, incluído en su caso el importe de la carga, rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construído o habitado por primera vez antes del uno de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacerse por el precio figurado en la escritura de venta o acto de adjudicación, le cabrá instar la anulación del contrato transmisorio, cuya acción caducará a los sesenta días contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

Art. 68. En las ventas por pisos a que este Capítulo se refiere deberá respetarse el orden de prelación que establecen los artículos 79, 80 y 81 en cuantos casos hubiere en la finca de pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

Art. 69. Cuando el piso vendido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión, deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

CAPITULO VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

Art. 70. Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el dia del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, sin alteracion de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

Art. 71. Si durante la vigencia de un contrato de inquilinato falleciere el inquilino, su cónyuge, si convivía con él, y sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola sin necesidad de celebrar nuevo contrato, quedando subsistente el otorgado a favor del titular fallecido.

Art. 72. Si los beneficiarios del derecho que establece el artículo anterior no desearen ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos, Prevalecerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, serán preferidos a los hijos.

Art. 73. Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato podrá advenir arrendatario el heredero, y a falta de éste o su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

Art. 74. Lo dispuesto en los precedentes artículos no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que salvo lo establecido para el de

estas últimas en los casos que preven los artículos 20 y 21, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero sí será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 75. Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja; deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

CAPITULO VIII

Excepciones a la prórroga obligatoria.

Sección Primera

Disposición general.

Art. 76. Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere, y una, como mínimo, sino las hnbiere en el edificio que se pretende derribar.

Sección Segunda

De la causa primera de excepción a la prórroga.

Art. 77. Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes.

a) Si habilitado fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesitare domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulte la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Art. 78. Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

Art. 79. No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después, sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el artículo 10 y que, a tenor del mismo, merecen la conceptuación de viviendas; a continuación, sobre las ocupadas por menor familia, y solo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Art. 80. Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a los efectos de este artículo y del anterior, las personas que puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 81. Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores o interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

Art. 82. Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restante inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

Art. 83. El inquilino al desalojar la vivienda, recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta, y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización, que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

Art. 85. Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiera causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

Art. 86. Cuando el arrendador, con anterioridad al primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado esta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea quien fuere el titular arrendador que la hnbiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito el inquilino o sus continuadores a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Art. 87. Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en el artículo anterior, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado obligará al arrendador y este solo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del artículo 79, cuando aquellas constaren en documento público.

Art. 88. Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por la causa primera del artículo 76 la prórroga del contrato, además de en el caso del artículo 39, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrada respecto de vivienda situada en la misma finca.

Art. 89. El arrendador, propietario de una sola vivienda que sin habitar en ella o en la finca a que la misma pertenezca, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa-habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera del artículo 76. En tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el artículo 77 y en el 82; éste último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 83 a 86 inclusive.

Art. 90. Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla do ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos.

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo, por si o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimacion de que trata el artículo 94.

Art. 91. El local reclamado conforme al artículo anterior deberá ser ocupado y abierto al público por la persona para quien se pidió dentro de los seis meses de haber sido desalojado por el arrendatario.

Art. 92. El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

Art. 93. Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregada en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió el arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a este compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado perderá el derecho a la misma, y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

Art. 94. Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer en cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación. y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epigrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y por el mero hecho de formularla.

Art. 95. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, mediante escrito dirigido al Juez municipal o comarcal, en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquél presentado.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Art. 96. Al fijar la indemnización, la Junta consignará el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitos en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias considere oportuno.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al 0,50 por 100 del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

Art. 97. Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resolucio-

nes, no dándose contra ellas recurso alguno; pero sí cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 98. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el artículo anterior, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

Art. 99. El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que este capítulo le reconoce en los anteriores artículos, exceptuándose aquéllos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

Art. 100. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

Art. 101. De ser arrendatarios estas Entidades será de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 a 89, y a efectos del orden de prelación del artículo 79, los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

(Continuará)

536

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, durante la semana del 20 al 26 de Abril, para los artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	6,141 kilo	5,80 (litro)
Alubias	5,60	6,00 (kilo)
Arroz corriente	2,55	2,80
Arroz especial	4,25	4,50
Azúcar, único	5,75	6,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Bacalao	8,60	9,00
Café	31,28	35,50
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos	5,10	5,50
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	4,60	5,00
Leche condensada (bote)	4,92	5,20
Manteca en rama	13,20	14,00
Manteca fundida	15,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,115	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,60
Leche de vaca (domicilio)		1,30
Leche de vaca (despacho)		1,25
Leche de vaca (provincia)		0,90
Pulpa seca de remolacha		0,572
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbones de primera clase		0,79
Carbones de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precios del pan	*Precios de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—Ración de 150 gramos, 0,55 pesetas;	391,37 Qm.	400,33 Qm.
2.ª categoría.—Ración de 200 gramos, 0,55 pesetas;	282,05 Qm.	291,01 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 350 gramos, 0,80 pesetas;	228,49 Qm.	237,45 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 400 gramos, 0,90 pesetas;	224,56 Qm.	233,52 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 450 gramos, 1,00 pesetas;		233,05 Qm.

Segovia, 18 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil Presidente,
Joaquín Pérez Villanueva

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Se hace público a todos los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de los pueblos de la provincia, que actualmente se están confeccionando las órdenes de suministro de artículos intervenidos, las cuales serán remitidas seguidamente, siendo este el siguiente a cartillas inscritas en tiendas, economatos no preferentes y colectividades.

MUNICIPIOS URBANOS E INDUSTRIALES

Aceite.—Ración de dos litros por persona, contra todos los cupones número II, de las semanas XIV a la XXI, ambas inclusive, al precio de 5,80 pesetas el litro.

Azúcar.—Ración de 200 gramos por persona, contra todos los cupones número IV, al precio de 1,20 pesetas la ración.

Jabón.—Ración de 200 gramos por persona, contra todos los cupones de la hoja de racionamiento de «Varios», desde el 19 al 27, ambos inclusive, al precio de 0,90 pesetas la ración.

INFANTILES

Aceite.—Ración de dos litro por niño, contra todos los cupones número II, de las semanas arriba indicadas, al precio de 5,80 pesetas el litro.

Azúcar.—Ración de 750 gramos por niño, contra todos los cupones número VI, al precio de 4,50 pesetas la ración.

Jabón.—Ración de 400 gramos por niño, contra todos los cupones de la hoja de «Varios», que se reseñan arriba, al precio de 1,80 pesetas la ración.

MUNICIPIOS RURALES

Aceite.—Ración de un litro por persona, contra todos los cupones número II, al precio de 5,80 pesetas la ración.

Azúcar.—Ración de 200 gramos por persona, contra todos los cupones número IV, al precio de 1,20 pesetas la ración.

Jabón.—Ración de 200 gramos por persona, contra los cupones de «Varios» anunciados para los Municipios Urbanos e Industriales, al precio de 0,90 pesetas la ración.

INFANTILES

Aceite.—Ración de un litro por niño, contra todos los cupones número II, al precio de 5,80 pesetas la ración.

Azúcar.—Ración de 750 gramos por niño, contra todos los cupones número VI, al precio de 4,50 pesetas la ración.

Jabón.—Ración de 400 gramos por niño, contra los cupones de «Varios» anunciado al precio de 1,80 pesetas la ración.

NOTA.—Los Señores Alcaldes, Delegados Locales, no ordenarán la retirada de los articulos citados del Almacén proveedor hasta tanto reciban en las correspondientes Alcaldías las órdenes de suministro.

Segovia, 22 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

531

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

Normas que han de regir en la resinación de montes de propiedad particular

La Ley de 17 de Marzo de 1945 sobre Ordenación de la Industria Resinera, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 28 de Junio del mismo año, determina en su artículo 8.º, párrafo último, que los trabajos de resinación, tanto en montes públicos como privados, se ajustarán a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura.

La Orden de la Presidencia de 9 de Mayo de 1945, publicada en el *Boletín Oficial* del día 11 del mismo mes y año, dispone en su norma 7.ª, párrafo 1.º, que la resinación de los montes particulares estará sujeta a la misma intervención que la Administración Forestal ejerce en los predios públicos, y en su párrafo último, que la Dirección General de Montes, Caza Pesca-Fluvial, dictará las instrucciones que estime necesarias para la más eficaz aplicación de las normas contenidas en la Orden citada.

Como consecuencia de ello la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dictó la Orden de 25 de Junio de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de igual mes y año), dando instrucciones complementarias.

Para debido cumplimiento de las citadas disposiciones, esta Jefatura considera conveniente fijar a continuación las normas a que deberán sujetarse los propietarios de montes en resinación y los industriales resineros, en la explotación de dichos predios.

I.—Normas de ejecución

1.º La campaña de resinación empezará en 1.º de Marzo de cada año forestal y terminará el 15 de Noviembre siguiente.

2.ª La recolección de la miera se hará por el sistema «Hugues» con el empleo de grapas o crampones, cuya penetración en el tronco del pino no podrá exceder nunca de seis milímetros.

3.º Las dimensiones máximas de las caras de resinación serán las siguientes:

Longitud total a partir del suelo	3,40	metros.
Anchura en la parte inferior	0,12	»
Id. en la parte superior	0,11	»
Profundidad media desde el centro de la cuerda	0,15	»

El diámetro a la altura del pecho de los pinos que han de comenzarse a resinar ha de ser como mínimo de 30 centímetros salvo lo dispuesto en la norma 10.ª

Las entalladuras tendrán, en centímetros, las dimensiones siguientes:

En el primer año, 65 de longitud por 12 de anchura.

En el segundo año, 60 de longitud por 12 de anchura.

En el tercer año, 60 de longitud por 11,50 de anchura.

En el cuarto año, 70 de longitud por 11 de anchura.

En el quinto año, 85 de longitud por 11 de anchura.

La entrecara, a partir del punto de unión de la segunda con la tercera entalladura, tendrá tres centímetros de anchura, e irá aumentando desde dicho punto hasta el pie del arbol, de modo que la cara resulte recta y no se inutilicen entalladuras para la cara contigua.

4.ª Las entalladuras se labrarán con escoda francesa, de arriba a abajo, debiendo quedar las superficies de aquéllas perfectamente lisas, sin rebordes ni acanalamientos y paralelas a las de las caras contiguas, si las hubiere.

5.ª En los pinos *cerrados*, o sea los que no hubiesen sido resinados con anterioridad, la apertura de la primera cara se hará en el lado del tronco que estime conveniente el explotador; pero en todos los mencionados pinos, dichas primeras caras quedarán igualmente orientadas.

En los pies que tengan una o más caras completas, se hará la nueva a la izquierda de alguna de las ya abiertas, conforme se mira al pino, y se respetará para la entrecara las dimensiones previstas en la norma 3.ª

Si por cualquier causa, alguna de las caras abiertas con anterioridad en un árbol no estuviese completa y fuese posible terminarla, a juicio indiscutible del Ingeniero del Distrito encargado de la Inspección, no se podrá hacer otra nueva hasta después

de practicar la entalladura o entalladuras necesarias para terminar la incompleta.

6.ª Será obligatorio el empleo permanente de la tapa para cubrir el pote, si así lo exigiese el Ingeniero del Distrito encargado de la Inspección, pero su utilización se estimará inexcusable en el momento de practicar las picas.

7.ª La extracción de las barricas de miera, se hará por las vías de saca existentes.

8.ª Al final de cada campaña de resinación, la longitud de la parte de la cara abierta, a partir del suelo, no podrá exceder de la suma de longitudes correspondientes a las entalladuras abiertas.

II.—Normas generales

9.ª Anualmente, y salvo orden en contrario, en cada campaña de resinación podrán abrirse los pinos que ya hubieran sido trabajados en campañas anteriores, cualesquiera que sean sus dimensiones, y los nuevos cuyo diámetro a la altura del pecho sea igual, o mayor, de 30 centímetros. El fabricante dará cuenta al representante del Distrito Forestal del número de pinos de cada propietario, según dispone la Orden de la Dirección General de Montes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de Junio de 1946.

10.ª No podrán resinarse, sin autorización expresa de la Jefatura del Distrito Forestal, los pinos cerrados, cuyo diámetro a la altura del pecho sea inferior a 30 centímetros.

El dueño del monte deberá solicitar la mencionada autorización antes del 31 de Enero de cada año, con indicación del número de pinos cerrados que pretenda abrir y las razones para este aprovechamiento prematuro. La Jefatura concederá lo solicitado si, por efecto de la inspección facultativa que se realice, viene en conocimiento de que, por exceso de espesura en el vuelo, por tratarse de apertura de caminos o cortafuegos, o por otra causa justificada, el disfrute no ha de resultar perjudicial para la buena conservación del monte.

11. Si el propietario tuviese a cargo de sus fincas a un Ingeniero de Montes, deberá éste presentar el plan de resinación de cada campaña en esta Jefatura antes del 31 de Enero del año anterior. Previas las comprobaciones que se crean necesarias, se aprobará el plan o se harán al mismo los reparos pertinentes, para que puedan ser subsanadas las deficiencias que se notaren con la antelación necesaria.

12. Si algún propietario creyere que sus pinos debieran quedar en descanso durante una o más campañas, lo solicitará de esta Jefatura antes del día 31 de Enero de cada año y, previas las comprobaciones oportunas, se propondrá lo que proceda a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dándose cuenta al interesado de la resolución que recaiga.

13. Sin perjuicio de las inspecciones que realice el personal del Servicio de Montes, los propietarios que hayan renunciado a la explotación directa de sus pinos, deberán comunicar a esta Jefatura, en defensa de sus intereses, los daños y deficiencias que con ocasión del aprovechamiento de mieras observen, a fin de que por este Servicio sean corregidas con la mayor premura, sin perjuicio de dar cuenta del caso a la Junta Intersindical, si así procediese para la sanción que pudiera corresponder.

14. El explotador del monte es directamente responsable de los daños y extralimitaciones producidos en la explotación, así como de los perjuicios de todas clases ocasionados al propietario del monte, los cuales serán incluídos en la propuesta de indemnización, según establece el artículo 17 del Reglamento de sanciones de 10 de Septiembre de 1946.

15. El explotador no podrá ejecutar otro aprovechamiento que el de resinas, estándole prohibido, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con el nombre de «dar retajo», «sacar teas», «abrir coqueras» o «labrar», ni tampoco cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos.

16. Los explotadores de los montes deberán comunicar a esta Jefatura cualquier interrupción que haya en el disfrute, justificando las causas. Previas las comprobaciones que se estimen convenientes, esta Jefatura remitirá, con su informe, el expediente a la Junta Intersindical de Resinas a los efectos, si hubiese lugar, de la aplicación de la sanción correspondiente.

17. La Administración Forestal inspeccionará los trabajos de resinación, estando obligados los propietarios al abono del importe de la misma, con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 25 de Junio de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de igual mes y año).

18. Tanto los propietarios de montes, como el encargado de su resinación, los obreros resineros y demás personal de la explotación, atenderán las indicaciones del personal del Servicio de Montes, incurriendo, de no hacerlo, en la penalidad que determina el artículo 15 del Reglamento de sanciones antes citado.

Lo que se hace público para general conocimiento, interesando de los Ayuntamientos afectados que, por medio de bandos y pregones den a estas Normas la máxima difusión posible.

Segovia, 16 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

542

NOTAS DE HACIENDA

Se recuerda nuevamente que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y demás disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la sección correspondiente de esta Delegación, antes del día 1.º de Mayo próximo, declaración, por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquiera naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1946.

Segovia, 22 de Abril de 1947.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

533

SEGOVIA

Habiéndose solicitado de este Excelentísimo Ayuntamiento por don Hipólito de Benito y Benito, licencia municipal de apertura de un taller de reparación de cámaras y neumáticos de automóviles en la casa número 4 de la calle de Eulogio Martín Higuera, en esta capital, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que en plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se inserte el mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse ante esta Alcaldía las reclamaciones que se estimen pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Segovia, 17 de Abril de 1947.—El Alcalde, C. Zubiaur.

537

SAUQUILLO DE CABEZAS

Segunda subasta de obras

Declarada desierta la primera subasta de obras que para la construcción de un grupo de tres viviendas casas para Maestros de la localidad se anunciaba en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 39 del día 31 de Marzo, se anuncia a segunda subasta para que tenga lugar el día 30 del mismo mes de Abril, bajo el mismo tipo, condiciones y hora que para la primera.

Sauquillo de Cabezas, 19 de Abril de 1947.—El Alcalde, Feliciano Merino.

529

EL ESPINAR

Anuncio para oir reclamaciones

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 15 del actual, el pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los pinos cortados y pelados existentes en el monte de estos propios titulado «Aguas Vertientes y Agregados», correspondiente al año forestal 1946 47, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación municipal, se hace público dicho acuerdo y se expone el referido pliego de condiciones por plazo de diez días a efectos de reclamaciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se anunciará la subasta del servicio.

El Espinar, 17 de Abril de 1947.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

530

Segunda subasta de derribo

Habiendo quedado desierta la primera subasta anunciada para efectuar las obras de derribo de la casa de la plaza de Cristo Rey, de esta villa, para urbanización de la misma, se anuncia segunda subasta con carácter de urgencia, en las mismas condiciones que la primera, excepto la cantidad que habrán de abonar los contratistas por los materiales de dicho derribo que quedarán a su beneficio, que será de quince mil pesetas, siendo también de su cuenta efectuar las obras correspondientes.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, se presentarán en la Intervención municipal todos los días hábiles hasta las trece horas del día veintinueve del actual, siendo la apertura de proposiciones a la misma hora del día siguiente.

El Espinar, 17 de Abril de 1947.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir para contratar mediante subasta las obras de derribo de la casa de la plaza de Cristo Rey, se compromete a ejecutar dicho derribo con sujeción a las condiciones del pliego, quedando a beneficio suyo todos los materiales y abonando al Ayuntamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

(Papel de 6.ª clase o sea de 4,50 pesetas).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

527

SEPULVEDA

Por el presente se anula y se deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado en causa número 8 de 1947 por el delito de robo, Alejandro de la Mata Peñas, por haberse presentado expontáneamente y reducido a prisión.

Sepúlveda, 9 de Abril de 1947.—El Juez de Instrucción, Bernardo Alvarez.

515

Juzgado de Paz de Honrubia de la Cuesta

Don Diocleciano Hernando Moral, Juez de Paz de Honrubia de la Cuesta.

Hace saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Miguel Olalla Baeza, con residencia en Madrid, por tráfico ilícito de harina de trigo en virtud de denuncia de la Guardia Civil de este puesto, se ha dictado con fecha veintiocho del actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Miguel Olalla Baeza, como autor de tráfico ilícito de harina de trigo a la multa de cien pesetas en papel de pagos al Estado, así como a satisfacer las costas y gastos de este juicio, cayendo en decomiso los veinte kilos del artículo intervenido. Así por esta mi sentencia que será notificada al denunciado por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diocleciano Hernando.—Con rúbrica y sello del Juzgado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Miguel Olalla Baeza, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Honrubia de la Cuesta a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Diocleciano Hernando.—El Secretario, Pablo Riaño.

TABACALERA S. A.—REPRESENTACION DE SEGOVIA

CONCURSO

Se saca a concurso la retirada de los envases de labores peninsulares, vacíos, sobrantes en el almacén de esta Representación en esta capital.

Las proposiciones serán presentadas en las oficinas de la Representación, calle de Infanta Isabel, núm. 15; horas de nueve a una de la mañana, hasta el día 30 del actual.

Habrán de efectuarse sobre la base de dos pesetas los envases de tamaño grande y 1,50 para los pequeños, siendo los gastos de anuncios de este concurso de cuenta del adjudicatario.

Segovia, 21 de Abril de 1947.—El Representante, Cereceda y Compañía.

541

Anuncio

Prohibida la entrada y paso por ganados y personas, en ribera con arbolado y pastos en término de Moraleja de Coca que linda, Norte, con la corriente del río de Voltoya; Este, eriales del río; Sur, con camino y tierra de Juan Bautista Rueda, y Oeste, con cañada.—Dueño, Leopoldo Rueda Casado.

IMPRENTA PROVINCIAL